

Dña. M^a del Carmen Ortiz Lallana, árbitro designada por la Autoridad Laboral de La Rioja según lo dispuesto en el artº 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la ley 11/1994 de 19 de mayo (hoy refundidas ambas por RD legislativo 1/1995 de 24 de marzo), y el artº 31 del RD 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO ARBITRAL

En relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre elecciones sindicales llevadas a cabo en la empresa "X" dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO. Con fecha 27 de julio de 1995 se dio entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, preaviso de celebración de elecciones sindicales en la citada empresa constando como promotor D. "AAA" por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.).

TERCERO. En el referido escrito de preaviso, del que se dió traslado en tiempo y forma a la citada empresa, consta como fecha de inicio del procedimiento electoral el 28 de agosto de 1995.

CUARTO. Con fecha 7 de septiembre de 1995 tuvo entrada en la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo, Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de elecciones de La Rioja, el Acta de constitución de la mesa electoral en la que se hace constar dicha constitución "en Cenicero, y en los locales de la empresa de referencia siendo las 11 horas del día 28 de agosto de 1995".

QUINTO. Según consta en el Acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal (conclusiones), el número de trabajadores del centro de trabajo - fijos, con contrato de trabajo de duración superior a un año - es de seis.

SEXTO. De los datos contenidos en el Acta de escrutinio, se extrae que la votación tuvo lugar el día 5 de septiembre. Las candidaturas presentadas fueron dos, correspondientes a cada una de las Centrales sindicales CC.OO. y U.G.T. El número de votos emitidos fueron tres y resultó elegido el candidato presentado por Comisiones Obreras D. "BBB".

SÉPTIMO. Con fecha 8 de septiembre de 1995 se dió entrada en la Consejería de Hacienda y Promoción económica..., Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación en materia electoral, formulado por U.G.T.

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación en fecha 13 de septiembre de 1995 se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. Señalada comparecencia para el día 29 de septiembre a las 12,30 h., al tener conocimiento este árbitro de la ausencia del Presidente de la mesa electoral en dicha fecha, procedió a emplazarlo para que prestase declaración sobre los puntos controvertidos en el escrito de impugnación, el 19 de septiembre a las 12 h.; lo que hizo, constando el escrito de la misma en el expediente.

DÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 29 de septiembre a las 12,30 h. En él, la parte impugnante se ratificó íntegramente en el contenido de su escrito, formuló alegaciones verbales y escritas, y propuso prueba testifical que fue aceptada. Asimismo, se dió la palabra a ambas partes interesadas para que pudieran formular cuantas alegaciones estimasen oportunas. De las actuaciones se levantó Acta que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Pretende la parte impugnante que "se dicte laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa "X" de Cenicero (La Rioja) retrotrayéndose todas las actuaciones al

momento de constituirse la Mesa electoral". En apoyo de su petición argumenta, principalmente:

- Que, "según lo acordado por los sindicatos UGT y CC.OO. y la Empresa se fijaron el día 28 de agosto pasado a las 15 h. como fecha y hora de la constitución de la Mesa electoral. No obstante lo anterior, dicha Mesa se constituyó a las 11 h. del referido día en lugar de a las 15 h. según estaba acordado"
- Que "por indicación de la empresa se señalaron como fecha y hora de la votación el 5 de septiembre pasado a las 15 h. No obstante lo anterior, a las 12 h. del referido día se personaron en los locales de la empresa representantes del sindicato CC.OO. y se procedió a efectuar la votación únicamente en presencia de 3 trabajadores de los 6 que componen la plantilla al encontrarse ausentes los tres restantes entre los cuales se encontraba el candidato de UGT, D. "CCC", los cuales no pudieron ejercitar su derecho al voto" y
- Que "las actas levantadas no están firmadas por el Presidente ni por los Vocales titulares, siendo firmadas únicamente por el Vocal Secretario suplente D. "DDD" y por el interventor de CC.OO."

Pero tal pretensión no puede prosperar por las siguientes razones:

- En primer lugar, según establece el artº 30 del RD 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, para la impugnación de los actos de la mesa electoral por el procedimiento arbitral se requiere "haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación". Y en el supuesto controvertido no consta que el sindicato impugnante formulase reclamación previa frente a ninguna de las actuaciones de la mesa electoral que estima irregulares.
- En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el artº 26 del R.D. 1844/1994, la ausencia de firma en las Actas por el Presidente o el Vocal constituye un defecto subsanable que, según tiene conocimiento este

árbitro ha sido ya subsanado en tiempo y forma en virtud de dicha normativa, y que no impide el registro de la correspondiente acta electoral.

- En tercer lugar, según declaración del presidente de la Mesa Electoral, que obra en el expediente, la votación fue fijada para las 14,30 h., momento en que se celebró. Y aun cuando uno de los testigos propuestos por la Central Sindical interesada, afirma que la misma fue celebrada con anterioridad a esa hora, y aun a las 15 horas en que, a su juicio, debió celebrarse, es lo cierto que, de una parte, su declaración se remite a las afirmaciones de otro trabajador que ni se identifica ni se trae como testigo y que, de otra parte, no se aporta prueba documental alguna que demuestre que la hora convocada fue la que pretende y no la señalada por el Presidente de la Mesa. Y no debe olvidarse que es la Mesa Electoral, con su Presidente a la cabeza, la "encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente (artº 73.2 RD legislativo 1/1995 de 24 de marzo). Asimismo, que a ésta compete "resolver cualquier incidencia o reclamación" (artº 74.3 pfo. 2º R.D. Leg. 1/1995) y que es el Presidente de la misma a quien corresponde extender el "certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos" (artº 5.13 pfo. 2º del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre).
- Por último, y a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artº 76.2 del RD legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artº 29.2 del RD 1844/1994, las decisiones que adopte la mesa, o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral podrán impugnarse, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado. Y de las alegaciones presentadas y de las pruebas practicadas se extrae que la discrepancia entre los interesados se centra en que, según se pretende por los impugnantes la votación debió celebrarse a las 15 h., en tanto el Presidente de la Mesa declara haberla celebrado a las 14,30 h. según estaba convocada. Pero, es lo cierto que, según reconoce expresamente en su

declaración uno de los testigos propuesto por la propia central sindical UGT, que obra incorporada al acta de la comparecencia, uno de los posibles votantes, candidato de esta central, cualquiera que hubiera sido la hora de celebración de la votación, no hubiera podido emitir su voto por encontrarse ausente ese día. Ello supone que el pretendido cambio de horario tan solo hubiera podido afectar como máximo al voto de dos trabajadores que, independientemente de cual hubiese sido su contenido, no hubiesen podido variar la candidatura elegida por tres votos, que son mayoría en un total de cinco. Por tanto, ni el vicio alegado altera el resultado electoral en el sentido indicado ni del mismo se extrae perjuicio alguno para la central impugnante.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación plantada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES en la Rioja (UGT), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, sita en “Y” 26350. Cenicero (La Rioja).

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la presente decisión arbitral a la Oficina Pública para su Registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO. Contra este arbitraje se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el juzgado de lo Social de la Rioja, de conformidad con los arts. 127 a 132 del R.D Legislativo 2/1995 de 7 de abril.

En Logroño a 9 de octubre de 1995.